

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 4 escudos 200 milésimas.
Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 4 escudos 100 milésimas.
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año... 22

ULTRAMAR... Por un mes... 3
Por tres meses... 9

EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
Vitoria 13 de Setiembre de 1865.—«S. M. y A. continúan sin novedad en su importante salud.»

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 1.ª

La REINA (Q. D. G.) ha resuelto que se consideren caducadas desde esta fecha todas las licencias concedidas á empleados del ramo de Sanidad del reino, disponiendo que estos se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

Lo que se publica en la GACETA, de órden de S. M.; encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas para que tenga toda la publicidad posible, y recomendándoles al propio tiempo que den cuenta á este Ministerio de los que no hayan cumplido con esta prescripcion para el 25 del presente. Madrid 13 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Felipe de Saleta sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los explotadores de la mina Mercedes, sita en la provincia de Barcelona:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas á los dueños del suelo corresponde á la Administracion activa con el recurso ante el Consejo de Estado, que establece el artículo 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan antes de obtener la concesion de las minas:

Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, art. 55 de la expresada ley;

S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se anule todo lo actuado desde la reclamacion que dicho interesado hizo en 23 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de su derecho ante los Tribunales ordinarios en el tiempo y forma que estime conveniente. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 5 de Noviembre del año anterior, dictada con relacion al expediente sobre la cesion de terrenos y almacenes en el puerto de Barcelona, hecha por el Real Patrimonio á favor de Don Rafael Deas, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Abril último por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Rafael Deas y Adroer, vecino de Barcelona, pidiendo la revocacion de la Real órden de 5 de Noviembre de 1864, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que mandó que se nombrase una comision investigadora á fin de aclarar las cuestiones suscitadas con motivo de la cesion hecha por el Real Patrimonio á favor del mismo Deas del dominio útil de varios terrenos en el puerto indicado.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por Reales órdenes expedidas por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio en 18 de Agosto y 6 de Setiembre de 1859, y por escritura otorgada en 15 de Setiembre del mismo año, se cedió en nombre de S. M. á D. Rafael Deas por el cánón anual de 220.000 rs. y con otras condiciones el dominio útil de los derechos y acciones que correspondian al Real Patrimonio: primero, en los almacenes del andén bajo del puerto de Barcelona; segundo, en la maquina; y tercero, en los terraplenes ó enladrillados del andén alto:

Que por Real órden de 3 de Mayo de 1863, expedida por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de las diversas reclamaciones de Deas, y en vista de lo expuesto por el Gobernador y de lo solicitado por el Ayuntamiento de Barcelona contra las pretensiones del mismo Deas, se mandó, entre otras cosas, que se reconociesen como cedidos á este por el Real Patrimonio, no solo los enladrillados del andén alto, sino tambien los terrenos que confinan con el paseo público y se hallan acotados por pilares, decretándose al propio tiempo que se pasaran al Promotor fiscal

de Barcelona todos los antecedentes que pudieran servir de base para reivindicar por el Estado los terrenos en cuestion:

Que con motivo de las respectivas reclamaciones de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, del Ayuntamiento de la misma ciudad y de D. Rafael Deas, se instruyó el oportuno expediente, que fué resuelto por la Real órden de 5 de Noviembre, contra la que se interpuso la actual demanda, mandándose, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, que se nombrara una comision investigadora, en la que, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, se hallaran competentemente representados el Real Patrimonio, el Ayuntamiento de Barcelona, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Consejo provincial, el Ingeniero Jefe de la provincia, el Capitan del puerto y el dueño del dominio útil para que con presencia de los datos referentes á las varias cuestiones suscitadas se aclararan debidamente los puntos dudosos, procurando el esclarecimiento del verdadero sentido de las palabras paso y paseo empleadas con sinónimos en la escritura de cesion, y el de los demás hechos que ofrezcan controversia; debiendo por último la comision fijar exactamente las circunstancias de los terrenos que á su tiempo deslindaría la Autoridad competente para tales casos, segun establecen los procedimientos legales.

En virtud de lo expuesto: Considerando que la Real órden reclamada se limita á nombrar una comision, de la que forma parte el mismo demandante, á fin de examinar y decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de la cesion de los terrenos de que se trata, y por consiguiente hasta que se dicten las resoluciones que crea procedentes la referida comision no se puede invocar derecho alguno lastimado, requisito indispensable para que haya lugar al juicio contencioso-administrativo;

La Secci on opina que no es de admitir la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participó á V. I. de su Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Agosto último que ocurren algunos casos de fiebre amarilla, pero sin presentar carácter epidémico.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Carlos María Coronado, en nombre de D. Alvaro Sanchez Barrena, vecino de Montijo, provincia de Badajoz, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre validez de la venta del arbolado de la dehesa titulada Raposeras, perteneciente á los Propios de la ciudad de Mérida.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. José Sanchez Ladrón de Guevara, representante de las Capellanes de mi Real Capilla, á quienes pertenece en propiedad el suelo de la indicada dehesa, luego que obtuvo una certificacion del Ayuntamiento de Mérida en la que se hacia constar la forma en que la Municipalidad disfrutaba el arbolado de que era propietaria; que su aprovechamiento se entendia desde 29 de Setiembre de 30 de Noviembre de cada año, y que no se permitia entrar al aprovechamiento más que no el señalado á cada vecino, ó el que se regulaba por tasacion cuando habia subasta, acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz con instancia de 5 de Diciembre de 1860 manifestando que el comprador del arbolado, D. Alvaro Sanchez Barrena, sin embargo de no poder tener más derechos que aquellos que disfrutaba la Municipalidad de Mérida, en cuyo lugar se subrogó por la compra hecha al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, imponia cargas á la finca con menoscabo de los derechos dominicales y posesorios de sus representados, ya introduciendo mayor número de cabezas de ganado del que resultaba de la tasacion para el aprovechamiento de las encinas, ya teniendo dentro de la finca más tiempo que el de la legitima duracion de aquel; y concluyó por pedir que en fuerza de todo se dictase la resolucion oportuna á fin de evitar las referidas extralimitaciones del comprador:

Que instruido el oportuno expediente, y decidida la competencia de este asunto en favor de la Administracion, D. José Crespo, en nombre del comprador D. Alvaro Sanchez Barrena, recurrió al Gobernador de la provincia con instancia de 12 de Octubre de 1861 expresando que, segun la escritura de adquisicion que al efecto acompañaba, la compra se hizo libremente y sin trabas que menoscabasen sus derechos; por lo cual pedia que se desestimase la pretension deducida por mis Capellanes de Honor:

Que practicada una informacion testifical á instancia de Guevara y con asistencia de Sanchez Barrena, de la que resulta que este tiene conocimiento al substar la finca de que el disfrute de la bellota estaba reducido desde el 29 de Setiembre á 30 de Noviembre, y á determinadas cabezas de ganado; el Promotor fiscal de Hacienda evacuó su informe en el sentido de ser justa la pretension de los Capellanes, conformándose con su dictamen el Gobernador, quien elevó el expediente á la Direccion general del ramo:

Que reclamado el expediente de subasta, aparece de él que reconocida por los tasadores la dehesa de las Raposeras, tenia 4.200 fanegas de tierra y 30.000 encinas, chaparros y alcornocos, y que no se tasó el terreno por pertenecer á dominio particular; y habiéndolo hecho solo del arbolado, ascendió á 8.400 reales de renta y 210.000 en venta, tipo que sirvió para el remate, el cual recayó en 9 de Junio de 1860 á favor de D. Alvaro Sanchez Barrena, como mejor postor, por la suma de 241.000 rs., y fué despues aprobado por la Junta superior de Ventas en 30 del mismo mes y año, haciéndose en su virtud el pago del primer plazo, y otorgándosele la correspondiente escritura de venta en 7 de Setiembre siguiente:

Que consultada la Asesoria general del Ministerio, fué de opinion, con la que se conformó el respectivo centro directivo, de que era nula la venta en cuanto disponia el libre aprovechamiento del arbolado, y que por lo tanto debia declararse así, á no ser que el comprador quisiera aceptar las limitaciones indicadas:

Que comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia de Badajoz para que lo hiciera presente al comprador, este contestó que, lejos de conformarse con la pretension deducida por los Capellanes de Honor, se resistia por completo á ella fundándose en que la venta se realizó en el concepto de hallarse la finca libre de toda carga y servidumbre, puesto que ninguna se consignó en el anuncio de la subasta, además de que los Capellanes no apoyaban su derecho en título de propiedad, sino en informaciones testificales cuyo valor no reconocia:

Que en vista de la referida contestacion, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con los dictámenes de la Asesoria y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó en 29 de Noviembre de 1862 la nulidad del remate, la devolucion al comprador de los plazos satisfechos y gastos de subasta, con deducion del importe líquido de su disfrute en el tiempo que lo habia poseído, y el consiguiente abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo:

Que el interesado se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer de la Direccion y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real órden de 22 de Julio de 1863, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Carlos María Coronado, á nombre de D. Alvaro Sanchez Barrena, con la pretension de que se revoque la Real órden de 22 de Julio de 1863, y se deje subsistente la venta celebrada del arbolado de la expresada dehesa titulada Raposeras, y á salvo los derechos de su representado para que en la vía y forma que sea procedente sostenga, defienda y haga valer los que existen á su favor por consecuencia del mismo contrato, y en contra de la servidumbre y limitacion que se pretenden; y si fuere vencido tambien en el pleito, se declare la subsistencia del contrato, con reserva de los derechos que por la ley le corresponden:

Vista la escritura que acompaña á la demanda, de venta judicial del arbolado, otorgada á favor de Don Alvaro Sanchez Barrena en 7 de Setiembre de 1860:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden reclamada, á menos que el recurrente acepte, antes de cerrarse la discusion escrita, pura y simplemente, la venta con la limitacion reconocida por el Ayuntamiento, renunciando expresamente toda reclamacion ulterior contra el Estado:

Visto el art. 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendiente, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:»

Considerando que el Estado vendió el arbolado de la dehesa titulada Raposeras sin limitacion ni carga alguna:

Considerando que despues de celebrada la subasta se ha declarado gubernativamente que sobre dicho arbolado existe un derecho á favor de los propietarios del suelo, que limita los que adquirió el comprador:

Considerando que si este se halla conforme en aprovechar el arbolado con las mismas limitaciones que lo aprovechaba el Ayuntamiento de la ciudad de Mérida, tiene derecho á que se haga en el precio del remate la rebaja que previene el art. 174 de la citada instruccion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomas Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 22 de Julio de 1863, y en declarar que D. Alvaro Sanchez Barrena puede conservar el arbolado de la dehesa titulada Raposeras, reconociendo el derecho declarado á favor de los dueños del suelo, rebajándose el capital á que este ascienda de las obligaciones que tiene pendientes; y en caso de que no lo acepte con las expresadas condiciones, se declara sin efecto la venta, devolviéndose al comprador la cantidad que ha satisfecho y gastos de la subasta, con deducion del importe líquido de su disfrute en el tiempo que haya poseído el arbolado, y el abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrid.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende

en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de Don Guillermo Leigh, súbdito inglés, residente en Barcelona, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando al Ayuntamiento de la expresada ciudad, apelado; sobre validez de la subasta del alumbrado público por gas de la misma.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que aprobado por Real órden de 25 de Julio de 1862 el remate y adjudicacion del alumbrado público por gas de Barcelona, á favor de D. Guillermo Leigh, se otorgó por el Ayuntamiento de aquella ciudad la correspondiente escritura pública en 12 de Setiembre de 1862, formando parte de la misma el pliego de condiciones á que debia sujetarse el servicio:

Que en 11 de Noviembre del propio año, cuando aun no se habian cumplido dos meses del otorgamiento de la escritura, D. Guillermo Leigh puso en conocimiento del Ayuntamiento que habia optado por la adjudicacion de la fabrica de gas existente con sus pertenencias, en uso del derecho que le concedia la condicion 2.ª del contrato, reclamando al mismo tiempo le facilitase copia en debida forma del avalúo de la expresada fabrica, practicado en 31 de Julio de 1860; lo que en efecto verificó aquella Municipalidad en 21 del mismo mes:

Que recordando estos antecedentes, é incluyendo copia, por una parte de la comunicacion que habia dirigido á la Junta directiva de la Sociedad Catalana del Alumbrado por gas á fin de que manifestase si queria que para la valoración y consiguiente traspaso se siguieran los trámites de la ley de expropiacion forzosa, ó si se allanaba con hallarse ya practicado el mencionado avalúo, que estaba dispuesto á satisfacer; y por otra de la contestacion de la misma Junta, de 23 del propio mes, en que resistia abiertamente la enajenacion de la fabrica por el expresado ó otro cualquier avalúo, y protestando contra toda idea de que pudiera serle aplicable la citada ley; se dirigió el contratista Leigh al Ayuntamiento en comunicacion de 28 del referido Noviembre haciendo presente la imposibilidad en que se encontraba de verificar la inmediata adquisicion á que habia optado en uso de su derecho, y suplicándole se sirviera interponer su autoridad al efecto de obligar á la citada Sociedad Catalana á que le pudiese en posesion de su fabrica y demás pertenencias y útiles, previo su debido pago:

Que á esta comunicacion se contestó por el Ayuntamiento que no venia al caso nada de lo que en la misma se exponia, y que no consentiria que se faltase en un ápice al pliego de condiciones:

Que en su consecuencia el contratista Leigh recurrió al Gobernador de aquella provincia suplicando que se sirviera prevenir á la referida corporacion que, adoptando el acuerdo concreto y preciso que considerase justo acerca de lo que fué objeto de su comunicacion de 28 de Noviembre, se le comunicase en términos categóricos para que pudiera, si fuera necesario, hacer uso de sus derechos donde y como correspondiera; y el propio Gobernador, con vista de lo informado por la Municipalidad, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, desestimó por decreto de 18 de Diciembre de 1862 la instancia del interesado, y declaró sin efecto la subasta verificada; disponiendo que fuera adjudicado al Ayuntamiento el depósito de 500.000 rs. que en cumplimiento de la condicion 43 del pliego hubo de constituir el contratista en la Caja sucursal de la provincia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial por D. Bruno Gimbert, en nombre de Don Guillermo Leigh, con la pretension de que se deje sin efecto la resolucion gubernativa de 18 de Diciembre de 1862, y se declare que el Ayuntamiento tenia obligacion de conseguir con arreglo á derecho la expropiacion de la fabrica de gas con sus terrenos, gasómetros, tuberías, aparatos y demás pertenencias y útiles necesarios para el suministro, que eran propiedad de la Sociedad anónima titulada Catalana del Alumbrado público por gas, ó cuando ménos que, hecha á tiempo por el actor la opcion por esa adquisicion, subsistan legalmente la subasta y remate del suministro del servicio expresado, y por lo mismo en toda su fuerza y valor la escritura pública de 12 de Setiembre anterior, estimándose no haber lugar á la adjudicacion del depósito de 25.000 duros á favor del Ayuntamiento, con las costas:

Visto el escrito de contestacion de D. Luis Puiggarí, en representacion del Ayuntamiento, pidiendo que con reserva de las acciones criminales que procedieran contra quien hubiere lugar, segun el resultado de las averiguaciones que se estaban practicando relativamente al triste y último estado del servicio público por gas, se absolviera á su representado de la demanda, imponiendo al demandante perpetuo silencio y las costas:

Vistos los documentos presentados por ambas partes con sus respectivos escritos:

Vista la prueba practicada y reducida al cotejo de los documentos acompañados por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 5 de Noviembre de 1863 absolviendo al Ayuntamiento de aquella capital de la demanda entablada por D. Guillermo Leigh:

Vista la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de D. Guillermo Leigh, y el auto del Consejo provincial en que se le admitió:

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, mejorando la apelacion á nombre de D. Guillermo Leigh, con la pretension de que se revocase la sentencia del Consejo provincial de 5 de Noviembre de 1863, y se declare que en virtud de las cláusulas del contrato subsiste legalmente la subasta y remate del suministro del servicio del alumbrado público por gas de aquella capital á favor de su representado, y que en su consecuencia no procede la adjudicacion á favor del Erario municipal del depósito de 25.000 duros hecho por el rematante Leigh:

Visto el de contestacion de mi Fiscal representando al Ayuntamiento de Barcelona y pidiendo la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 43 del pliego de condiciones en su párrafo segundo, que dice: «Si el rematante no diere principio á las obras dentro de los tres meses inmediatos á la fecha de la oportuna escritura de este contrato, ó no tuviese ejecutadas al ménos la mitad de las mismas dentro del primer año, á contar desde la fecha referida, perderá los 25.000 duros consignados, que quedarán en favor de los fondos municipales, y anulada la subasta:»

Considerando que siendo alternativa la obligacion impuesta al rematante en la citada condicion,

aunque no diera principio á las obras dentro de los tres meses, no incurria en pena si ejecutaba la mitad de las mismas en el término de un año:

Considerando que anulada la subasta y adjudicado el depósito de los 500.000 rs. vn. al Ayuntamiento á los tres meses y seis dias de otorgada la escritura, porque no se habian empezado las obras dentro de los tres meses, un obstáculo insuperable impidió al contratista ejecutar la mitad de las mismas en el término del año:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomas Retortillo, Don Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial, y en declarar que no procede la nulidad de la subasta ni la adjudicacion del depósito al Ayuntamiento de Barcelona, decretada por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Doña Maria del Rosario de la Riva con el Duque de Fernán-Núñez y las estradas, en rebeldia de D. Ignacio Palomar sobre tercera dotal:

Resultando que Doña Maria del Rosario de la Riva, segun un papel simple sin fecha y firmado por Manuel de la Riva é Ignacio Palomar, llevó al matrimonio que contrajo con este en 30 de Diciembre de 1846 varias alhajas, ropas, muebles, que con 4.000 rs. en dinero importaron 4.975 rs.:

Resultando que á consecuencia de haber sido embargados los bienes de Ignacio Palomar en virtud del auto ejecutivo promovido por el apoderado en Cáceres del Duque de Fernán-Núñez, presentó demanda en 13 de Noviembre de 1862 Doña Maria del Rosario de la Riva pidiendo, por el mérito del referido papel privado y por la accion de tercera de prelación dotal, que se le declarase su derecho á ser reintegrada de los bienes de su marido, y con preferencia al Duque de los 4.975 rs. importe de la dote que llevó á su matrimonio, con las costas y gastos que para ello se originasen alegando que, si bien el expresado papel simple no hacia por sí solo un prueba completa, servia como induccion del hecho á que se contraía é importe de su haber dotal, el cual recibiera mayor comprobacion con el testimonio de las personas que presenciaron la entrega, obrando por consiguiente en su favor el privilegio que las leyes concedian á las mujeres casadas en garantia de sus haberes dotales y parafenales contra cualesquier otros acreedores de su marido:

Resultando que el representante del Duque solicitó se declarase no haber lugar á la demanda ni á la preferencia dotal que se pretendia, con las costas, y que se le mandase entregar los 4.000 y pico de reales puestas en la Caja de Depósitos como producto libre de los bienes de D. Ignacio Palomar, á buena cuenta del crédito de mayor cantidad de su representado, con reserva de su derecho para usar de él como mejor le conviniera; exponiendo al efecto que el papel, base de la demanda, era desprezable é insignificante para hacer fe en juicio; que ningun valor podria darle el reconocimiento y confesion que hiciera el marido de la demandante, pues ni la ley ni el buen sentido daban crédito á las manifestaciones del demandante como persona interesada, ni aun servir de base para otra informacion legal sobre la existencia de los efectos, su causal, número y valor, toda vez que ningun testigo lo habia presenciado ni autorizado á su debido tiempo; no siendo posible que hubiera en el día quien asegurase la entrega al marido y que valian los 4.975 rs. sin que pudiera declararse como dote preferente:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldia de D. Ignacio Palomar, y de practicarse en autos que el papel demandado con objeto de legitimarlo dicho papel, dictó el juez sentencia en 21 de Noviembre de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Abril de 1864, absolviendo de la demanda al Duque de Fernán-Núñez, y por no preferente la demandante al reintegro de los 4.975 reales que importaba la dote antes que dicho Duque de los bienes embargados á su marido D. Ignacio Palomar:

Resultando que en vista de este fallo delujo contra él la demandante recurso de casacion, por concepcion que, hallándose justificado en autos que el papel fundamente de su demanda era cierto y verdadero, se habia fallado á la prescripcion de la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª al no respetar el privilegio dotal que dicha ley sancionaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la infraccion de la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª, que se alega en apoyo del recurso, se funda en suponer y dar como cierto y probado por declaraciones de testigos el hecho de que al contrair la recurrente matrimonio con Ignacio Palomar, entregó á este como dote los efectos y metálico que resultan del papel simple y sin fecha firmado por Manuel de la Riva:

Considerando que correspondiendo la apreciacion de esta prueba, contra la que no se ha citado ley ni doctrina legal infringida, á la Sala sentenciadora, segun lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se ha cometido la expresada infraccion;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Rosario de la Riva, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, y los cuales pagará cuando mejor de fortuna, discurriendo en adelante en la forma prevenida por la ley. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinao.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauroano de Arriola.

Publicacion.—Leído y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Setiembre de 1865.—Bionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las provincias de Galicia y Asturias correspondientes al año de 1866.

POSICION GEOGRAFICA DE SANTIAGO.

Latitud..... 42° 52' 0" N.
Longitud..... 0h 31' 40 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SANTIAGO EL AÑO 1866.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (Dias), showing sunrise (Ortos) and sunset (Ocasos) times in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SANTIAGO EL AÑO 1866.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days, detailing lunar phases such as Luna nueva, Cuarto menguante, and Luna llena.

ANUNCIOS OFICIALES.
Direccion general de Correos.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ujijar y Berja.

repondria por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata.

mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

pieles de becerro; 550 milésimas de escudo cada vara de gerga; 925 milésimas de escudo cada resma de papel de estraza; 900 milésimas de escudo cada libra de sebo; 17 escudos 500 milésimas de escudo cada arroba de algon, y 2 escudos 700 milésimas de id. cada arroba de azufre.

de condiciones para contratar el surtido de obra de esparto de las minas de Riotinto en todo el presente año económico, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por los precios marcados en el anuncio, con el beneficio de... escudos 6 milésimas... de escudo (expresado por letra).

Villasios; bajo aperechimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogrozier a 4 de Setiembre de 1865.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 1403

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sepia y Rico, Juez de primera instancia de la Latina, reñenda por el Sr. D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, prego y término de nueve días a Eduardo Paz Acosta Velver para que se presente en la audiencia de S. S. a la Secretaría de la Sala cuarta de esta Excmo. Audiencia a la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo se sancionará la misma en su ausencia y rebeldía, y lo parará el perjuicio que haya lugar. 1310

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Presse de Viena anuncia el 10 que el decreto imperial disolviendo la Dieta actual de Transilvania y convocando otra con arreglo a la ley electoral de 1843 se habra publicado en Klausenburg el mismo día 10.

En un decreto autógrafo del Emperador, expedido el día 4, se nombra al F. J. de Mariscal de Gablenz Lugarteniente de S. M. en Holstein.

Anuncian las correspondencias de Kiel que los Representantes de los Estados de Holstein se han reunido con objeto de elevar a la Dieta federal de Francfort un mensaje, en el cual se consigna una reserva acerca de los antiguos derechos de los Duques, se protesta contra la separación del Holstein y Schleswig, y se reclama la urgente convocatoria de la Representación de ambos territorios. Por último, se expresa que los dos Duques están dispuestos a cumplir, constituyéndose, todos sus deberes con respecto a la nacionalidad alemana.

Habiendo anunciado algunos periódicos que M. de Bismark iría muy pronto a Biarritz, noticias de Berlín aseguran que este viaje del primer Ministro de Prusia, al cual se atribuye carácter político, no podrá efectuarse antes del 15 de Octubre, en cuya fecha el Emperador y la Emperatriz habrán abandonado la villa Eugenia.

Se cree, dice La Patrie, que para el año próximo la escuadra inglesa visitará el puerto de Tolón. Con tal motivo varios buques acorazados que están en construcción en el puerto de Portsmouth, y con especialidad el Royal Alfred, el Minotaur y el Scorpion, se armarán entonces y formarán parte de la escuadra británica.

Los Oficiales ingleses permanecerán en Francia después de las fiestas bastante tiempo, y visitarán por vía de instrucción en dos fragatas de vapor que acompañarán a la escuadra los puertos de Lorient y de Rochefort.

Desde Tolón la mencionada escuadra irá a Malta, y se dice que en dicho puerto será visitada por la escuadra francesa.

El periódico La Europa de Francfort, ocupándose en el examen de las proposiciones de Daudubajá y de las consecuencias que de su aprobación resultarán para Siria, dice que el Líbano se constituirá en una provincia casi autónoma, con administración propia, sin depender de los Bajás inmediatos, disponiendo de sus recursos en cantidad suficiente para satisfacer sus servicios públicos, sin esperar fondos de Constantinopla y con fuerza armada bastante para hacer respetar la seguridad pública.

La Gaceta del Senado de San Petersburgo, publica un ukase permitiendo a los particulares la explotación del oro en las dos provincias de la Siberia oriental, excepto en el territorio inmediato al distrito de Nerchinsk, dependiente del Gabinete del Emperador.

Dicha explotación se regirá por los reglamentos generales del ramo, y con la condición de que los empresarios no podrán contratar otros operarios extranjeros que no sean chinos: en cuanto a los de origen europeo solo se permitirán excepcionalmente en una circunscripción particular, y por una vez con autorización del jefe superior de la Siberia oriental.

Escriben de Pekin el 30 de Junio que el movimiento insurreccional que había agitado la provincia de Fo-Kieu acaba de terminar por la toma de Tehang-Chao, que han evacuado los rebeldes para dirigirse hacia el Khoung-Si. De hoy más, convencidos de la inutilidad de sus esfuerzos para constituir una apariencia de Gobierno, estos últimos restos de los Taeping se refugiaron probablemente en las montañas donde se formó en otro tiempo su gran insurrección, y donde encontrarán ahora un asilo seguro.

Otra banda de rebeldes, que ocupaba las fronteras del Ho-Nan, del Chang-Tong y del Tché-Ly, ha inspirado algunas inquietudes por algún tiempo. Después de haber derrotado y muerto al Príncipe de San-Ko-Lin-Sinn, los sublevados subieron por el canal Imperial en dirección a Tien-Tsin, y verificaron algunos movimientos bastante amenazadores para que el Gobierno chino se creyese obligado a pedir a toda prisa por los vapores 7.000 hombres de las tropas de Li-Rhon-Tehang con objeto de defender la capital.

Siguiendo la costumbre china, el Jefe del ejército Imperial, en lugar de procurar dar una batalla general, se ha contentado con llevar por delante al enemigo, dejando cuidadosamente abiertos los vados y desfiladeros, repitiendo así la maniobra que ejecutó hace dos años. Como en aquella época, los saqueadores, satisfechos con su botín, han vuelto a pasar el río Amarillo y a entrar en Ho-Lian.

INTERIOR.

MADRID.—Hé aquí cómo describe desde San Sebastián el correspondiente de uno de nuestros colegas la visita de nuestros Reyes a los Soberanos del vecino Imperio, verificada el día 11 del corriente: «Acompañada de su augusta Esposa y S. M. A. el Príncipe de Asturias y la Infanta Doña Isabel, y seguida de las Duquesas Marquesa de Novallas, C. de S. M. del Real y Marquesa de San Felices, del Caballero mayor Conde de Balazote, de las Gentiles-hombres Grandes de España Marqués de Molins y Conde del Real, del Conde de Ezpeleta, Duque de Alameda y General Lemaire, D. Juan S. M. a las dos de la tarde a la estación del ferrocarril, donde recibida por el Presidente del Consejo, Ministros de Estado y de Gracia y Justicia, Embajador de España en París Marqués de Lema, con el Secretario de la Legación Alvaro Ruiz, el Capitán general, Gobernador civil y Diputación local, ocupó el tren Real que había de conducir a la frontera para devolver en Biarritz al Emperador de los franceses la visita de atención que dos días antes hizo este a S. M. La Reina y su augusta hija vestida de luto con mantilla en la cabeza; el Rey de España con el Conde de la Legión de Honor, y el Príncipe de Asturias de luto con igual distintivo.

Subida en los pueblos del tránsito la Real familia con vistas de demostración de entusiasmo, llegó a Irún, donde quedaron las Autoridades españolas, y en Hendaya aguardaba a S. M. el General francés del departamento y el General Ayudante del Emperador y primer Chambelán, que habían acompañado a S. M. Imperial en su visita a la Reina de España, el Embajador francés con el hijo del Duque de Montebello en calidad de Secretario, y el Prefecto de Bayona. Una compañía de línea hacia los honores de ordenanza, y la música militar tocaba la marcha Real espñola mientras los Reyes entraban en el tren Imperial.

Poco después de las tres llegaron los augustos viajeros a la estación de la Negresse, lujosamente decorada, donde esperaba a la Real familia el Emperador, vistiendo el uniforme de Gran Mariscal con el collar del Toison y las mismas condecoraciones que ostentaba sobre su pecho el día de su llegada a San Sebastián. Acompañaban al Emperador en este acto los mismos individuos de su servidumbre que en aquel día. Otra compañía del 42 regimiento de línea, con la banda militar, formaban en el andén, y al otro lado de la estación cubrían la línea fuerzas del mismo regimiento y una escolta de los Cien Guardias. S. M. Imperial recibió con el mayor afecto a nuestros Reyes, besando la mano de la Reina y de la Infanta Isabel, estrechando con la mayor cordialidad la del Rey, y acariciando con igual afecto al Príncipe de Asturias.

Napoleón y la Real familia, seguidos de sus respectivos acompañamientos, ocuparon seis coches de la Casa del Emperador; atarazaron la distancia que separa a la Negresse de Biarritz, y de esta población a la villa Eugenia, cuyo tránsito adornaban puñiles con trofos y gallardetes, en que se hallaban reunidas las banderas francesa y española. Un público inmenso de ambos países, entre el que se veían también muchos hijos de otros países, llenaba el camino y las calles y vitas de Biarritz.

Al llegar S. M. MM. delante de la magnífica posesión que en aquella pintoresca villa posee el Sr. Almirante, multitud de danes españolas arrojaron al paso de los Reyes una verdadera lluvia de flores, volando palomas y victoreando con gran entusiasmo a la Real familia.

Poco después entraron los carruajes en el extenso parque de la villa Eugenia, en el que ya no pudo penetrar el público.

Delante de aquel elegante y sencillo palacio de recreo formaban fuerzas de la Guardia Imperial de infantería, cuya música, lo mismo que todas las demás que hea hecho en este día los honores de ordenanza, han tocado la marcha Real española.

La Emperatriz con el Príncipe Imperial esperaba a S. M. en el vestibulo seguida de sus altos servidores, y después de repetidas manifestaciones de recíproco afecto tuvo lugar en el salón principal la recepción de análoga manera a la que se verificó en San Sebastián. Lo mismo que en esta ciudad, S. M. Imperiales cedieron sus habitaciones a la familia Real de España.

Entre los adornos del mejor gusto que decoraban el salón principal y el gabinete, colgando las paredes magníficos tapices de Gobelens cuyos asuntos estaban tomados de la gran novela española que inmortalizó a Cervantes.

Pocos momentos después los Emperadores y Real familia volvieron a ocupar los carruajes, y se dirigieron a Bayona por el camino del Refugio, quedando entre tanto en Palacio entregados a juegos propios de su edad los Príncipes Imperiales y de Asturias.

En Bayona, lo mismo que a la entrada de Biarritz, alzaban arcos de triunfo y bien combinados adornos Bayojo el de Bayona la música de la Guardia Nacional tocó al llegar los augustos viajeros la marcha española, y en la plaza de armas se hallaban formadas las tropas de la guarnición en cuadro de lados paralelos a los de la plaza, por cuyo centro atravesó la comitiva, deteniéndose en la Catedral, edificio de notable importancia artística, en cuyo templo, recibidos con todo el suntuoso aparato del ritual SS. MM., se cantó un solemne Te Deum.

Terminado regresaron por diversas calles a la plaza referida, donde se detuvieron algunos momentos los carruajes para escuchar la atenta allocucion que dirigió a la Reina el Jefe de la fuerza, y siguió por el camino ordinario hasta la villa Eugenia, a la que llegaron a las siete menos cuarto.

La multitud se agrupaba lo mismo en la ciudad que en el camino, y entre algunos vivos al Emperador escuchábanse galantes allocuciones a la Reina.

A las siete se sirvió la comida, a la que asistieron los Ministros españoles y la alta servidumbre de ambos Soberanos, guardando en la colocación de los comensales un orden análogo al que se siguió en la comida de San Sebastián.

La sala-comedor hallábase espléndidamente adornada e iluminada con preciosas arañas de estilo árabe, sirviéndose la comida en magnífica vajilla de Sevres y con ricos cubiertos de vermeil, que fueron regalados a Napoleón I después de su campaña de Egipto.

Terminada la comida se verificó la recepción por nuestra Real familia de los e-pañoles residentes en Biarritz; y después de asistir a una magnífica función de fuegos artificiales que se quemaron en la espaciosa playa que domina el Palacio, volvieron los Reyes, acompañados de la familia Imperial, a la estación de la Negresse.

El tránsito como todas las casas y posesiones de Biarritz, ofrecía un aspecto magnífico en la variedad y buen gusto de su iluminación, levantándose grandes flamas de bengalas en las alturas, y alumbrando además el camino y la estación soldados con luces de la misma clase y con antorchas.

La despedida fue afectuosísima, volviendo SS. MM. y A. sumamente complacidos del digno recibimiento y delicadas atenciones de que habían sido objeto por parte de la familia Imperial.

En San Sebastián esperaban a S. M. las Autoridades todas, y la población presentaba un espectáculo sorprendente en sus vistosas iluminaciones. El puente de Santa Catalina y todo el camino de la estación hasta la calle Mayor resplandecía con bengalas de colores.

A las doce llegaron SS. MM. al Palacio, en cuya plaza cantaron los individuos del Orfeón el himno de que hablé ayer a Vds., y otros varios aires del país, en que demostró sus grandes conocimientos musicales el director Sr. Santisteban. SS. MM. se presentaron en el balcón, siendo saludados por el pueblo que llenaba la plaza con voces repetidas.

Ayer por la tarde visitó S. M. en Lasarte una fábrica de máquinas de hierro, en cuyos talleres se fundió a vista de la augusta familia una gran plancha en que se lea: «VIVA LA REINA!» Después visitó tambien la fábrica de harinas del Sr. Lasala, que adornó la entrada de su establecimiento fabril con un rico caprichoso hecho de sacos de harina, ofreciendo a la Real familia un delicioso refresco en el parque de la fábrica; y por último, honró tambien con su presencia la fábrica de tejidos del señor Brunet, que hizo alarde del buen gusto que siempre le ha distinguido en la digna manera con que supo recibir a los Reyes.

El arco de entrada, cubierto con los niños aprendices de la fábrica vistosamente vestidos, y agitando en las manos banderas españolas, las dedicatorias escritas en el y en la entrada de los talleres, las dependencias todas, el buff adornado con una pequeña fuente en el centro de la mesa, los coros que entonaban cantares del país dirigidos por el maestro Santisteban, todo, en fin, estaba dispuesto para el recibimiento, que le alcanzó repetidos elogios de S. M. La familia Real pasó después a Hernani; visitó su iglesia, donde se conserva el enterramiento del célebre Juez de Urbina, y embarcóse en Astigarraga regresó por la pintoresca ría de Urumea a San Sebastián.

El Instituto de primera clase de San Isidro (antiguos Estudios del mismo nombre) celebrará en su capilla la solemne apertura del curso académico de 1865 a 1866 el sábado 16 del corriente, a las dos de la tarde.

VARIIDADES.

LAS MINAS DE ORO DE LA AUSTRALIA (1).

El Océano Pacífico, inmenso por su longitud, pues abarca casi de un polo al otro; inmenso por su latitud, pues se extiende del Asia a la América en una extensión de 140 grados de longitud, es decir, las dos quintas partes de la circunferencia del globo; dotado de una profundidad considerable, porque las sondas indican generalmente una altura de cuatro a cinco kilómetros; el Océano Pacífico, repetimos, se halla limitado en todas direcciones, por el mar, la meriional, en que sus costas se pierden en mareas enormes de hielos que oponen una barrera insuperable, por elevadas montañas que encierran minerales auríferos en mayor ó menor abundancia. En América es la famosa cadena de los Andes que surge del mar austral; forma desde luego la Tierra del Fuego; atraviesa Chile, el Perú y los Estados del Ecuador; se eleva en un momento en el Istmo de Panamá, y después en seguida sus inmensos arcos (2) por los territorios de Méjico, California, del Oregon y de la Colombia británica. El nombre de cada una de estas comarcas excita al punto el recuerdo de la explotación antigua ó reciente de metales preciosos. De un extremo al otro las minas de oro son abundantes, inagotables, y las cadenas secundarias que derivan de la principal son con frecuencia más ricas que esta. Semjante sistema de montañas se halla además caracterizado por la existencia de un gran número de volcanes.

Al otro lado del Pacífico la disposición es idéntica, exceptuando la altura de las montañas. La gran cadena de la Australia del Sur, que se eleva en las costas del estrecho del Cabo Horn, como testigos irrecusables de su existencia submarina surgen sobre la superficie de la mar sus más elevadas cumbres, que forman una serie de islas en línea recta; atraviesa luego el continente en toda su longitud desde el promontorio Wilson al cabo York; sumérgese de nuevo bajo el estrecho de Torres, donde las islas permitidas todavia comprobar su continuidad, y se levanta otra vez en la Nueva Guinea, que tendria los puntos más culminantes de toda la cadena a ser cierto que existen en el centro de aquella isla picos de 4.000 metros de altura: aun puede seguirse más a lo lejos el trazado de la cadena, ya por el archipiélago de los Ladrones, las Kouriles y el Kamschatka, ya más al Occidente por las Islas Filipinas, la isla Formosa y el Japon. Este doble sistema de montañas paralelas llega hasta el estrecho de Behring, donde se enlaza con la cadena americana. En su inmenso trayecto los volcanes son tambien numerosos, y se descubren terrenos auríferos por todas partes. En Australia están en explotación: en Nueva Guinea no cabe tampoco duda de que existen: las islas de la Malasia exportan oro desde época lejana, en pequeñas cantidades, es verdad, lo que procede acaso de que los indígenas no emplean buenos métodos de explotación: en fin el Japon al parecer ha tenido y tiene más del que necesita para la satisfacción de sus necesidades interiores. Puede decirse que hay una guirnalda de volcanes y de terrenos auríferos en torno de todo el Océano Pacífico. Los campos de oro de la provincia de Victoria, lejos de ser un fenómeno accidental en la geología del globo terráqueo, se enlazan con un conjunto mucho más extenso de lo que se cree a primera vista.

Antes no conocía tan bien como nosotros conocemos a la actualidad la gran elevación de las montañas de la Australia y la profundidad considerable del mar Pacífico, Humbold había sospechado la correlacion que aquellos fenómenos geográficos tienen entre sí, y explicaba la configuración hipométrica (1) de aquella mitad de la tierra por medio de una hipótesis ingeniosa. En su concepto el espacio que ocupa actualmente el Océano Pacífico era en otro tiempo un continente al nivel del mar; pero en un momento dado se hundió, dando nacimiento por consecuencia a los dos sistemas de montañas que lo limitan al Oriente y al Occidente. Las materias en fusión que componen el núcleo central del globo, sometidas entonces a una violenta compresion por la parte hundida, se abrieron paso a través de las hendiduras de las nuevas montañas, dando origen a tantos volcanes como aberturas habia por donde pudieran salir las hirvientes lavas. Es evidente, por otra parte, que el hundimiento del suelo del Pacífico y la expulsión simultánea de materias en fusión por los volcanes de las dos líneas colaterales de fractura no se hayan realizado completamente de una sola vez; es probable, más bien, que hubo varios hundimientos sucesivos, a cada uno de los cuales correspondia un período de actividad de los volcanes, cuyos vestigios aparecen aun en las capas superiores de la tierra.

En efecto, si se examinan los terrenos de diversa naturaleza que están sobrepuestos y que se igualan a medida que se desciende de la cumbre de las montañas hasta el nivel del mar, se distinguen en la cima los granitos que son mirados como la materia misma del núcleo central del globo; presentándose en seguida rocas alteradas en más ó ménos grado por el contacto de las materias volcánicas, y por fin depósitos sedimentarios dispuestos en el mismo orden que en otras regiones; siendo de notar que las últimas capas están con frecuencia separadas por lechos de basalto, producto evidente de erupciones volcánicas.

Una de las capas más antiguas formadas de asperon y esquistos, que los geólogos designan con el nombre de terreno silúrico, es el que se recibe en la masa. No aparece sino en los puntos en que las rocas han sido trastornadas, hendidas ó levantadas por las erupciones. Por las Lendaduras de aquel terreno ó por los puntos de separación de las capas más antiguas, surgen filones de cuarzo, en cuyo seno está repartido el oro en pepitas de un color amarillo leonado característico, pepitas tan pequeñas á veces, que solo por medio del análisis químico pueden darse por las aguas hasta el punto de ser raras sin embargo, son granos de volúmen considerable. Aquellos filones ó diques, compuestos de materia muy dura, corren en líneas paralelas, siempre de Norte á Sur, sobre un suelo blando.

Si el oro existiese solamente en los filones de cuarzo no se hubiera descubierto tan pronto, y la explotación hubiera sido ménos activa, porque los minerales auríferos de esta clase, ocultos en la piedra sólida, que es de gran dureza, exigen un método especial bastante complicado. Era necesario, para el buen éxito de las minas de oro, que este metal apareciese en forma más accesible. Medio de los sedimentos más ó ménos recientes que cubren en todas partes el terreno silúrico, el oro se presenta en particular, en granos, y alguna vez en fragmentos voluminosos, conocidos en California con el nombre de pepitas y en Australia con el de nuggets. Aquellas capas de extratificación no siempre regular, compuestas de arena, casquijo y arcilla, aglutinadas con frecuencia por una argamasa silicea, son los restos de rocas más antiguas deshechas por los agentes atmosféricos, y arrastradas por las aguas hasta el sitio que ocupan en la actualidad: son los terrenos de aluvión.

Durante el transporte, aquellas materias agitadas por el agua se separaron según eran más ó ménos voluminosas, más ó ménos pesadas; y el oro, que tiene más densidad que los detritus con los cuales estaba confundido, se fué reuniendo poco á poco en el fondo del cauce de los antiguos rios de aquella época geológica: allí donde debe recogerse. Sobre los terrenos de aluvión se extendieron las capas de basalto; y sobre estas otras aluviones auríferos, otras capas de basalto, y así sucesivamente hasta el tiempo actual, que no conserva vestigio alguno del tiempo pasado, ni la menor huella de la conformación del antiguo suelo, en cuyos puntos más bajos es conveniente hacer excavaciones. No obstante, algunas veces se encuentran tambien depósitos auríferos en la superficie ó a algunos metros de la superficie; entónces puede asegurarse que están próximos filones cuarzosos, de los cuales son sin duda los restos más recientes: en tal caso el minero no tiene que hacer más que lavar la arena que pisa para extraer polvo de oro.

SANTOS DEL DIA. La Evaluación de la Santa Cruz, Santa Rózula y San Materno, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (frente a San Marcos).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 13 de Setiembre de 1865.

Table with columns: Horas, Barómetro reducido a 0° en milímetros, Temperatura en grados (Reaumur, Centígrados), Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

Table with columns: Localidades, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Setiembre de 1865 a las siete de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.135 arrobas de trigo. 874 idem de harina. 12.919 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS DEL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,100 a 3,450 escudos arroba, y de 0,260 a 0,306 libra. Idem de cerdo, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,100 a 2,400 escudos fanega. Alga-roba, a 2,200 escudos id. Precio máximo, 3,700. Idem mínimo, 3,815. Idem medio, 3,815.

Trigo vendido, 605 fanegas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid. Cotización del 13 de Setiembre de 1865 a las tres de la tarde. Fondos públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-50, 25 y 20; a plazo, 42-20 fin próx. vol.

Idem de 3 por 100 diferido, no publicado, 38-00 p.; a plazo, 38-50 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 22-90 p. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 89-00 p. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1862, de 2.000 rs., idem, 81-00.

Idem de 4 de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 81-00. Idem de Obras públicas de id. 1853, publicado, 82-25. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 3 por 100 anual, primera emisión, no publicado, 102-00. Idem id. id. de segunda emisión, id., 105-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 77-50 y 40.

Acciones del Banco de España, no publicado, 131-00. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem 70 id.

CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 49-35. París a 8 días vista, 5-11.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Albacete, 3/4 d. Málaga, 3/4 d. Alicante, 3/4 d. Murcia, 3/4 d. Almería, 3/4 d. Orense, 3/4 d. Avila, 3/4 d. Oviedo, 3/4 d. Barcelona, 1/4 d. Palencia, 3/4 d. Bilbao, 3/4 d. Pamplona, 3/4 d. Burgos, 3/4 d. Pontevedra, 3/4 d. Cáceres, par. Salamanca, 3/4 d. Cádiz, 3/4 d. San Sebastián, 3/4 d. Castellón, 3/4 d. Tien, 3/4 d. Ciudad-Real, 3/4 d. Santander, 3/4 d. Córdoba, 3/4 d. Santiago, 3/4 d. Coruña, 3/4 d. Segovia, 3/4 d. Gerona, 3/4 d. Sevilla, 3/4 d. Granada, 3/4 d. Soría, par. Guadalupe, 3/4 d. Tarazona, 3/4 d. Guadalupe, 3/4 d. Teruel, 3/4 d. Huelva, 3/4 d. Toledo, 3/4 d. Huesca, 3/4 d. Valencia, 3/4 d. Jaen, 3/4 d. Valladolid, 3/4 d. Leon, 3/4 d. Victoria, 3/4 d. Lugo, 3/4 d. Zamora, 3/4 d. Lérida, par. Zaragoza, 3/4 d.

ANUNCIOS.

NOMENCLADORES CORRESPONDIENTES A LAS provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cervera, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva y Huesca, publicados por la Junta y la Dirección general de Estadística, en los cuales se registran por rigoroso orden alfabético los partidos judiciales, los Ayuntamientos y las entidades de población desde el palacio hasta el albergue, comprendidas dentro de cada distrito municipal. Se especifica además la distancia que hay desde cada caserío, grupo ó vivienda rural a la capital de su respectivo Ayuntamiento, la naturaleza y aplicación de todas estas entidades y el número de pisos de cada edificio. Forma cada Nomenclador un cuaderno en folio de excelente papel é impresión, y sus precios son desde 0'200 de escudo a 1'200, según su mayor volúmen, para cubrir los gastos materiales de la publicación. Los pocos ejemplares existentes se expenden en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edicion oficial). Se ha publicado el tomo 93 de dicha obra correspondiente al primer semestre de 1865, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

SE ARRIENDAN EN PÚBLICA SUBASTA LOS PASTOS de invierno de las dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyeros, sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia. La subasta simultánea se celebrará el día 24 del corriente mes de Agosto, a las doce de la mañana, en esta casa del guarda mayor en la dehesa El Rincon, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos. 1200-1

QUIEN QUIERE COMPRAR VARIAS FINCAS. La mayor parte tierras labrantías, sitas en los pueblos y términos de la Lastrilla, San Cristóbal, Carbonero, Vegueros y Aldea del Rey, en la provincia de Segovia, acuda al Sr. Conde San Martino de Montalbo, en Madrid, calle de Leganitos, números 22 y 21, cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Excmo. Sr. Duque de San Pietro Maio, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre así: «Mr. le Duc de San Pietro Maio, 18, Avenue Gabriel, Paris.» 110-1

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A Málaga.—Venciendo el 1.º del próximo Octubre el cupon semestral núm. 7 de las obligaciones emitidas por esta Compañía, se avisa a los señores tenedores de ellas que a partir de dicho día pueden concurrir para su cobro a razón de 28 rs. y 50 céntos. cada uno a cualquiera de los puntos siguientes: Málaga, domicilio de la Sociedad. París, casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, place Vendôme, 12. Barcelona, casa de los Sres. Compta y compañía. Madrid, oficina del Crédito Movilario Español. Málaga 4 de Setiembre de 1865.—El Secretario general, Manuel Casado. 1368-2

APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y Estados del Excmo Sr. Duque de Osuna é Infantado.—El día 30 del próximo Setiembre, y hora de la una de su tarde, se adjudicará en subasta los carbones por entresaca de corta, poda y limpia del cuartel de Sardineros y terreno denominado Valdeparra, así como el de aclaro por arranque, limpia, quijado y rameo del quinto de Trascasares y medio quinto de Concejo, sitos en los montes de Alamin, propios de S. E. La licitación será doble en las oficinas centrales de dicho Excmo. señor, sitas en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados, que serán abiertos ante Escribano, y en la local de aquellos montes, establecida en Mérida, por pujas a la llama; y en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Madrid 30 de Agosto de 1865.—Por orden del señor apoderado general de S. E., José María Díaz de Cevallos. 1180-2

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL a Badajoz y de Almorochán a las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de obligaciones que el cupon de intereses de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima, octava, novena, décima, undécima y duodécima serie de obligaciones, que son todas las emitidas hasta la fecha, y que vence en 1.º de Octubre próximo, será satisfecho desde dicho día, previa presentación con 15 días de anticipación de los títulos con el cupon correspondiente: En Madrid en la caja de la Compañía, Puerta del Sol, 14, segundo. En Paris en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendôme. Y en Bruselas en el Banco de Bélgica. 1150-3

COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.—No habiendo concurrido muchos de los acreedores de esta Compañía a presentar sus respectivos créditos, y siendo imposible fijar de esta suerte la verdadera situación de la misma, se les ruega de nuevo lo verifiquen a la brevedad posible a fin de que no sufran perjuicio en sus intereses, ni lo causen tampoco a los demás acreedores. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Director, L. Guilhou. 1412

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—ESPAÑA Sagrada, tomo 49. Trata de la Santa Iglesia de Tarazona, con un mapa de su Obispado: 28 rs. en rústica. Memorial histórico español, tomo 49, a 18 rs. en rústica. Y las obras anteriormente publicadas constan en un catálogo que se da gratis en la librería de Sanchez y en la calle de Leon, núm. 21, cuarto bajo. 1414

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 9 de Setiembre.—Interior, 39.—Diferida, 39. Amsterdam 9 de Setiembre.—Interior, 39 3/4.—Diferida, 39 1/2. Londres 9 de Setiembre.—Consolidados, 90 a 90 1/4.—Interior español, 47 a 47 1/4.—Diferida, 39 1/2 a 40.

Paris 11 de Setiembre.—Interior español, 40.—Diferida, 39 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El jardinero.—Las amazonas del Tormes.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro Rossini.—A las ocho de la noche.—La ópera Macbeth, última representación de la Sra. La Grua.

CIRCO DEL PRINCFE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL